
Norma General No. 12-2007

**PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 56-07 QUE DECLARA DE
PRIORIDAD NACIONAL LOS SECTORES PERTENECIENTES A LA
CADENA TEXTIL, CONFECCION Y ACCESORIOS; PIELES,
FABRICACION DE CALZADOS DE MANUFACTURA DE CUERO Y
CREA UN REGIMEN NACIONAL REGULATORIO DE ESTAS
INDUSTRIAS; ASI COMO EL TRATAMIENTO PARA LAS EMPRESAS
DE ZONAS FRANCAS**

**PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 56-07 QUE DECLARA DE
PRIORIDAD NACIONAL LOS SECTORES PERTENECIENTES A LA
CADENA TEXTIL, CONFECCION Y ACCESORIOS; PIELES,
FABRICACION DE CALZADOS DE MANUFACTURA DE CUERO Y
CREA UN REGIMEN NACIONAL REGULATORIO DE ESTAS
INDUSTRIAS; ASI COMO EL TRATAMIENTO PARA LAS EMPRESAS
DE ZONAS FRANCAS**

SECCION I:

**TRATAMIENTO PARA LAS EMPRESAS DE ZONAS FRANCAS SOBRE
EL ITBIS Y EL USO DE COMPROBANTES FISCALES**

Artículo 1: Sobre la Venta de Empresas de Zonas Francas a Empresas del Mercado Local. Cuando una Empresa de Zona Franca transfiera bienes y/o preste servicios a una persona física o jurídica que opere en el territorio nacional fuera del parque o del régimen de Zonas Francas deberá emitir Comprobantes Fiscales para contribuyentes acogidos a Regímenes Especiales de Tributación sin incluir el ITBIS. El valor consignado en el referido comprobante fiscal servirá para que las empresas que reciben el bien o el servicio, puedan sustentar el gasto para fines del Impuesto Sobre la Renta.

Párrafo: El ITBIS cobrado por la Dirección General de Aduanas (DGA) al momento de salir la mercancía del territorio de la Zona Franca podrá ser utilizado por la empresa que adquiera dicha mercancía como un crédito del ITBIS pagado en las importaciones en su declaración jurada del ITBIS del período en que fue pagado dicho impuesto. Los documentos emitidos por la DGA sustentarán el crédito utilizado, siempre que estén a nombre de quién los utilizará.

Artículo 2: Sobre la Venta de Empresas del Mercado Local a Empresas de Zonas Francas. Cuando un proveedor nacional provea a una empresa de Zona Franca bienes y/o servicios, deberá emitir Comprobantes Fiscales para contribuyentes acogidos a Regímenes Especiales de Tributación sin incluir el ITBIS en el mismo.

Párrafo I: Cuando las Empresas de telecomunicaciones y de Seguros, facturen a las Empresas del régimen de Zonas Francas servicios telefónicos y de seguros gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo, lo harán en comprobantes fiscales para régimen especiales sin consignar el referido impuesto.

Párrafo II: La Zona Franca deberá remitir electrónicamente los datos correspondientes a los comprobantes fiscales especiales atendiendo a lo dispuesto en la Norma General No. 1-07 de fecha 15 de enero del 2007 sobre

Remisión de informaciones, 60 días posteriores a la fecha de cierre de su ejercicio fiscal.

SECCION II:

TRAMIENTO PARA LAS EMPRESAS CLASIFICADAS EN VIRTUD DE LA LEY 56-07

Artículo 3: Sobre la Compra de Bienes y Servicios de Empresas Clasificadas en Virtud de la Ley 56-07 a Empresas del Mercado Local.- Las empresas de los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios: pieles, fabricación de calzados y manufacturas de cuero que se encuentran clasificadas en virtud de la Ley 56-07 del 27 de marzo del 2007, podrán solicitar a esta Dirección General autorización para que sus proveedores locales les facturen en Comprobantes Especiales para contribuyentes acogidos a Regímenes Especiales de Tributación, sin el ITBIS correspondiente, para lo cual deberán remitir a la DGII la lista de sus proveedores y los insumos que éstos le suplen. Cuando se trate de compras ocasionales o realizadas a proveedores inusuales, podrán remitir a la DGII facturas proforma a fin de que dichas compras sean autorizadas. Para ambos casos aplicará verificar la situación fiscal del proveedor, así como del solicitante.

Párrafo I: Los proveedores de bienes y servicios certificados para facturar sin ITBIS a las empresas clasificadas en virtud de la Ley 56-07 deberán emitir Comprobantes Especiales para contribuyentes acogidos a Regímenes Especiales de Tributación, cuando realicen transacciones con dichas empresas.

Párrafo II: Las empresas clasificadas en virtud de la Ley 56-07 podrán optar por el reembolso del ITBIS pagado en los casos de compra en el mercado local de los insumos, materias primas, maquinarias, equipos y servicios establecidos en el artículo tercero de la Ley antes citada, con ITBIS cargado, cuando no pueda ejecutarse alguna de las modalidades para la aplicación de la exención prevista en el presente artículo. Para estos fines deberán realizar su solicitud acompañada de los comprobantes fiscales que sustentan el ITBIS facturado en la adquisición del bien o servicio.

Artículo 4: Sobre la Venta de Empresas Clasificadas en Virtud de la Ley 56-07 a Empresas del Mercado Local. Cuando las empresas de los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios: pieles, fabricación de calzados y manufacturas de cuero que se encuentran clasificadas en virtud de la Ley 56-07 del 27 de marzo del 2007 vendan sus productos al mercado local, deberán facturar el ITBIS, utilizando comprobantes fiscales.

Artículo 5: Tratamiento al Impuesto Sobre la Renta de Empresas Clasificadas en Virtud de la Ley 56-07.- Las empresas clasificadas en virtud de la Ley 56-07 del 27 de marzo del 2007 recibirán el mismo tratamiento que

las empresas de Zona Franca en cuanto al Impuesto Sobre la Renta, para las rentas obtenidas en virtud de las operaciones por la cual fueron clasificadas.

Párrafo: De conformidad con lo establecido por el Código Tributario y sus Reglamentos las Empresas Clasificadas en Virtud de la Ley 56-07, deberán presentar la declaración informativa de las rentas obtenidas en cada ejercicio fiscal.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los Veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007).